

INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA  
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO  
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

DICCIONARIO GENERAL  
DE DERECHO CANÓNICO

VOLUMEN V

(LEGISTAS – PATRONATO REGIO)

Obra dirigida y coordinada por

Javier OTADUY  
Antonio VIANA  
Joaquín SEDANO



Universidad  
de Navarra

THOMSON REUTERS  
**ARANZADI**

bido, se refieren a todas y sólo a las Iglesias católicas orientales (c. 1 CCEO) y además por el derecho particular (cf c. 1493 § 2 CCEO) establecido para cada una de ellas por el Romano Pontífice, que es custodio y garante de la fidelidad de estas Iglesias a su propio patrimonio eclesiástico.

Por otro lado, estas Iglesias a las que nos referimos, a diferencia de las restantes –es decir, de las patriarcales, arzobispales mayores y metropolitanas–, no poseen ninguna estructura colegial, sino que necesitan de la intervención de la Sede Apostólica –de la que dependen directamente– para la promulgación de derecho particular. Solo por expresa delegación pontificia puede el jerarca que las gobierna ejercer algunos de los derechos y deberes que, conforme al c. 159 §§ 3-8 CCEO, son propios del metropolitano respecto a su Iglesia metropolitana *sui iuris*.

De ahí se sigue que las leyes dadas por el eparca, que son *ius particulare* eparquial, pueden ser abrogadas por su sucesor. Si, en cambio, se quiere obtener para esas leyes el rango de *ius particulare* de la Iglesia *sui iuris*, se requiere la confirmación pontificia, de modo que no podrán ser abrogadas o modificadas por el sucesor sin una nueva intervención de la Sede Apostólica (SALACHAS 1993, 202).

Finalmente, conviene tener en cuenta que si el derecho común dispone que alguna cuestión sea regulada por el derecho particular o por la autoridad administrativa superior de la Iglesia *sui iuris*, dicha autoridad es, en el caso de estas Iglesias a las que se refiere el c. 174 CCEO, el jerarca que las preside con arreglo al derecho y se requiere el consentimiento de la Sede Apostólica (cf c. 176 CCEO). Estas Iglesias, por tanto, tienen su propio derecho particular, establecido por la Sede Apostólica y también por la autoridad competente, es decir, por el jerarca, que promulga leyes y normas con el consentimiento de la Sede Apostólica, salvo que se establezca expresamente otra cosa.

### Bibliografía

CONG ECCL OR, *Oriente cattolico, Cenni storici e statistiche*, Città del Vaticano 1962; L. TACCHIELLA, *Le antiche sedi episcopali latine, greche e bulgare dell'Albania etnica e della Macedonia*, Milano 1990; D. SALACHAS, *Istituzioni di diritto canonico delle Chiese cattoliche orientali. Strutture ecclesiali nel CCEO*, Roma 1993; IDEM, *Il diritto canonico delle Chiese orientali nel primo millennio, Confronti con il diritto canonico attuale delle Chiese*

*orientali cattoliche*: CCEO, Roma 1997; G. MORI-D. SALACHAS, *Ordinamenti giuridici delle Chiese cattoliche orientali*, Bologna 2000; I. ŽUŽEK, *Common canons and ecclesial experience in the oriental catholic Churches*, en R. COPPOLA (ed.), *Incontro fra canoni d'oriente e d'occidente*, I, Bari 1994; V. PARLATO, *Le Chiese d'oriente tra storia e diritto*, Torino 2003; V. PARLATO, *Concetto e status di Chiesa sui iuris, rito, struttura ecclesiale, pluralità di tipologie* y G. GRIGORITA, *L'Orthodoxie entre autonomie et synodalité les prescriptions des saints canons et les réalités ecclésiales actuelles*, [ambos] en V. PARLATO, *Cattolicesimo e ortodossia alla prova, Interpretazioni dottrinali e strutture ecclesiali a confronto nella realtà sociale odierna, Saggi*, Soveria Mannelli 2010.

Vittorio PARLATO

## MADUREZ

Vid. también: INMADUREZ AFECTIVA

SUMARIO: 1. La madurez en los textos normativos. 2. Principales previsiones normativas. a) En relación con la inmadurez matrimonial. b) Madurez en el acceso al presbiterado: c. 1031 § 1. c) Madurez en el acceso a la vida consagrada: c. 642. 3. Conclusiones sintéticas sobre el concepto de madurez suficiente.

### 1. La madurez en los textos normativos

El concepto de madurez está de tal manera vinculado a diversas disciplinas y es tan susceptible de significaciones diversas, que parece necesario e indispensable ceñirse, terminológica y exegéticamente, a los textos normativos, para evitar desviaciones interpretativas y, mucho más, desviaciones prácticas.

El término *madurez* aparece en el CIC de 1983 un total de seis veces, en cinco cánones.

En el c. 217 la «madurez de la persona humana» es uno de los fines de la educación cristiana a la que tienen derecho los fieles en cuanto bautizados y llamados a llevar una vida conforme con la doctrina evangélica. El c. 795 parece que permite identificar la «madurez de la persona humana» con el desarrollo armónico de sus dotes físicas, morales e intelectuales y con la adquisición de un sentido más perfecto de la responsabilidad, el recto uso de la libertad, así como la preparación para participar activamente en la vida social.

En el c. 244, la «debida madurez humana» es una de las metas de la armónica coordinación de la formación espiritual y de la preparación doctrinal de los alumnos en el semina-

rio, si bien éstas se ordenan primariamente a la adquisición del espíritu del Evangelio y a una profunda relación con Cristo.

En el c. 642 las «cualidades suficientes de madurez» se colocan entre los requisitos necesarios para la admisión al noviciado para los institutos religiosos y las sociedades de vida apostólica (cf c. 735 § 2), junto a la edad necesaria, la salud y el carácter adecuado.

En el c. 721 § 3 la madurez se exige para la admisión al período de prueba inicial en los institutos seculares: se trata de la madurez necesaria para llevar debidamente la vida propia del instituto.

En el c. 1301 § 1 la «suficiente madurez» se exige junto con la edad prescrita (veinticinco años) para acceder al orden sagrado del presbiterado.

## 2. Principales previsiones normativas

### a) En relación con la inmadurez matrimonial

Algunos autores han considerado que para iluminar el concepto de madurez se podía acudir a una analogía con el concepto de inmadurez, ampliamente desarrollado por la jurisprudencia canónica en el ámbito del derecho matrimonial, sobre todo en relación con lo dispuesto en el c. 1095, 2º.

Aparte de algunas impresiones, no parece que esta analogía con el derecho matrimonial pueda aportar verdaderos progresos en la comprensión de la madurez. Por múltiples razones.

En primer lugar, hay que recordar que la disposición codicial no menciona explícitamente la inmadurez en el ámbito matrimonial. Es la jurisprudencia la que, en ocasiones, denomina de esa manera uno de los supuestos del grave defecto de discreción de juicio.

En segundo lugar, no se puede dejar de tener en cuenta que la perspectiva del derecho matrimonial se refiere a la validez del acto jurídico: la inmadurez (considerada relevante por la jurisprudencia) es motivo de incapacidad para contraer matrimonio y, en consecuencia, incide sobre la validez del contrato matrimonial. Por el contrario, en los casos en los que el Código cita la madurez, se está en el ámbito de la ilicitud del acto que se realiza, incluido el supuesto del c. 1031 § 1, que es más comprometido: la ordenación presbiteral de quien no goza de madurez suficiente es válida, aunque ilícita.

En tercer lugar, hay que poner de manifiesto que mientras el derecho matrimonial opera

sobre el concepto negativo (in-madurez), el Código, en los lugares citados, trabaja con el concepto positivo de madurez.

### b) Madurez en el acceso al presbiterado: c. 1031 § 1

Hay que considerar la mención de la «suficiente madurez» del c. 1031 como la más cualificada en el Código, sea por el hecho de que se pone en relación con el acceso al presbiterado, instituto neurálgico desde el punto de vista eclesiológico y práctico, dada la importancia del presbiterio en el organismo eclesial, sea por el hecho de que la «suficiente madurez» se coloca entre los requisitos para el acceso a las sagradas órdenes. La interpretación de esta disposición tiene, por tanto, una fuerza que va más allá del supuesto concreto.

Por otra parte, hay que reconocer que a la importancia de la mención se contraponen lo incierto de la definición. Hasta los autores más versados han de reconocer que este requisito no deriva de ninguna fuente canónica, y que puede que no siempre quede claro qué significa aquí (cf R. J. GEISINGER, *sub c. 1031*, en *New Commentary on Code of Canon Law*, New York-Mahwah 2000, 1209).

1) Madurez en relación con la edad. El elemento más importante, desde el punto de vista exegético, para la determinación del concepto de madurez, establecida en el c. 1031 § 1 para el acceso al sagrado orden del presbiterado, es la conexión con la disposición sobre la edad.

El c. 1031 en su conjunto está, de hecho, dedicado exclusivamente a la edad prescrita para acceder a las sagradas órdenes y es precisamente en este exclusivo contexto donde aparece la exigencia de la «suficiente madurez». En la redacción del canon, esta exigencia apareció por primera vez después de la consulta a las conferencias episcopales sobre el primer proyecto del Código, como consecuencia de algunas observaciones –no mejor precisadas– que se hicieron (cf *Communications* 10 [1978] 194).

Algo más de luz sobre el nexo madurez-edad en el c. 1031 § 1 puede venir de la cuestión acerca de la fijación de la edad para la válida celebración del matrimonio. En el itinerario de revisión del Código, se pidió más de una vez que se elevase la edad mínima para acceder válidamente a las nupcias; pero hubo resistencias, motivadas del modo siguiente: «[...] dado que el matrimonio forma parte de

los derechos naturales, no se ve cómo puede el derecho canónico limitar tal derecho por razón de la edad, cuando las partes han llegado ya a la madurez tanto biológica como psicológica. Ahora bien, este canon se refiere a la madurez biológica; sobre la madurez psicológica existen además cánones particulares en el capítulo sobre el consentimiento» (Communicationes 9 [1977] 360); «Se trata de la edad *mínima* exigida, alcanzada la cual, se supone que existe la madurez biológica necesaria y el derecho natural al matrimonio no puede, bajo este aspecto, restringirse más de lo necesario [...] Hay otros cánones con los que se provee para que el matrimonio no sea contraído sin la suficiente madurez (cf cc. [1072]; [1071 § 1, 6°]; [1083 § 2]; [1095, 2°]; [1096], etc.)» (Communicationes 15 [1983] 228). Un decreto de la Signatura Apostólica ha intervenido en el asunto, condenando una presunción de nulidad del matrimonio contraído por un menor de edad, porque «no se adecua a la ley canónica, que presupone que un varón de dieciséis años y una mujer de catorce pueden contraer válidamente matrimonio (c. 1083 § 1) y por ello las excepciones deben probarse y no pueden ser presuntas» (Decreto de 13.XII.1995, en Periodica 85 [1996] 532-533). Presuponer nulo el matrimonio para los menores de edad «sería una contradicción en el sistema jurídico» (U. NAVARRETE, *Commentario al decreto della Segnatura Apostolica sulle cosiddette «Presumption of fact», ibidem*, 544).

Con otras palabras, el derecho matrimonial codificado ha establecido una edad mínima para el matrimonio y ha renunciado a elevar la edad por la razón de que existen otros cánones que tratan de la madurez mínima para el matrimonio; a pesar de esto, la edad mínima constituye una presunción de capacidad para el matrimonio. No se ha aplicado en el caso del acceso al presbiterado esa técnica legislativa (de reenvío), sino que en el c. 1031 § 1 se ha preferido señalar de modo explícito y directo, junto a la edad, el requisito de la «suficiente madurez». Pero esto no cambia, sino que confirma, precisamente, la función de la «suficiente madurez»: si en el derecho matrimonial está separada de la disposición sobre la edad, aquí está unida. En ambos casos la edad actúa como parámetro mínimo en el que la «suficiente madurez» se presume y la carencia de madurez después de esa edad debe ser probada.

La interpretación de la suficiente madurez a partir de la edad queda confirmada por la consideración del nexo (inexistente) de la suficiente madurez de la que trata el c. 1031 § 1 con otros requisitos previstos por la normativa para el acceso a las órdenes sagradas. No hay rastro de la suficiente madurez en el elenco sintético de requisitos que hay que verificar en vísperas de la ordenación (c. 1025 § 1); la libertad (interna y externa) de la que debe gozar el candidato a las órdenes está específicamente prevista en el c. 1026 y está tutelada por la declaración del c. 1036; las cualidades del ordenando las enumeran los cc. 1029 y 1051, 1°. Se puede concluir señalando que la «suficiente madurez» exigida en el c. 1031 § 1 no actúa como un elemento que resume algunos requisitos establecidos en otros lugares: lo impide el *locus materiae*; no tiene tampoco la función de ser un elemento que se exige además de los previstos en otros cánones: también en este caso el *locus materiae* lo impide. Sólo puede tratarse de un elemento estrechamente vinculado con la edad, de la que se ocupa exclusivamente el c. 1031.

Por otra parte, sería muy peligroso considerar por sí solo el requisito de la suficiente madurez: mientras que los otros requisitos tienen, al menos, una mínima normativa aplicable, que orienta la praxis, el requisito de la «suficiente madurez» quedaría desprovisto de cualquier indicación orientativa. Para la «ciencia debida», por ejemplo, están previstos los exámenes y los títulos académicos relativos al curso de teología; para la «suficiente madurez» se dejaría el juicio de la competente autoridad en una situación incierta y con peligro de caer en la arbitrariedad.

Una prueba más del estrecho vínculo existente entre «suficiente madurez» y edad se puede encontrar en el hecho de que la disposición codicial exige la «suficiente madurez» solo en relación con el acceso al presbiterado y no la exige formalmente para el acceso al diaconado, transeúnte o permanente. Esto quiere decir, muy probablemente, que se puede considerar que este requisito está contenido en la edad prevista y que bastaba hacerlo explícito en un solo caso, a modo de ejemplo.

2) Consecuencias. Las consecuencias que se derivan del adecuado planteamiento exegético que relaciona el concepto de «suficiente madurez» con la edad son principalmente

dos, y constituyen, al mismo tiempo, dos indicaciones útiles para determinar, en concreto, la existencia de la «suficiente madurez» en un candidato a las sagradas órdenes.

La primera consecuencia es que no se da un concepto o un grado abstracto de madurez, sino que ésta se relaciona con la edad del sujeto. La madurez crece con la edad de la persona. Exigir, por tanto, un *standard* de madurez fijado previamente puede desconocer el crecimiento natural de cada persona; puede llevar a juzgar (injustamente) inmaduro a quien simplemente está recorriendo el camino natural de la progresiva adquisición de una nueva madurez, que llegará en el futuro con el crecimiento de la edad y de la experiencia. La madurez es, pues, un concepto relativo y, sobre todo, relativo a la edad.

La segunda consecuencia es que el legislador, al establecer la edad de acceso a las órdenes sagradas, ha establecido simultáneamente la presunción de madurez de los candidatos que alcanzan esa misma edad. Si no fuese así, el legislador se habría contradicho. Se trata naturalmente, como es obvio, de una *praesumptio iuris tantum*, que, por tanto, «cedit veritati». Cuando la autoridad a la que corresponde el juicio de admisión y la admisión misma a las sagradas órdenes tiene elementos positivos para pensar que en un candidato hay una probable discrepancia entre la edad y la madurez correspondiente, está obligada a verificarla.

### c) Madurez en el acceso a la vida consagrada: c. 642

La madurez –literalmente las «cualidades suficientes de madurez»– se requiere para la admisión al noviciado de los institutos religiosos (c. 642). El concepto de madurez llamado en causa en esta disposición aparece en total coherencia con el expresado en el c. 1031 § 1. Más aún se podría afirmar con seguridad que ambas disposiciones se integran mutuamente en la definición de «suficiente madurez», proporcionando cada una algunos aspectos exegéticos propios. Se confirma el nexo interpretativo con la edad: también en el c. 642 hay una referencia explícita a la misma: «además de la edad necesaria».

Aparece reforzada la presunción de madurez que deriva de la edad, sobre todo en la locución «si opus fuerit», o sea «si fuera necesario», con la que se introduce la comprobación mediante expertos. Si bien la cláusula pa-

rece que está puesta sólo en relación con la intervención de los expertos, en realidad la misma extiende su vigor a toda la previsión, que se dirige a los superiores, ya que la comprobación aparece prevista en el canon precisamente para regular la intervención (si es el caso) de los peritos.

La presunción de suficiente madurez queda también confirmada ulteriormente por la limitación suplementaria que prevé el canon: la intervención de los peritos solo puede tener lugar en conformidad con el c. 220, es decir, respetando el derecho al secreto y a la intimidad que corresponde a cada persona. Eso significa que la negativa del candidato a novicio a someterse a los exámenes periciales remite a la presunción de suficiente madurez y a la comprobación, caso por caso, de que esa falta. Eso sin contar que parece clara la aplicación analógica de la limitación «quedando a salvo lo prescrito en el c. 220» también en el acceso a las órdenes sagradas (PC LEGUM TEXT INTERPRETANDIS, *Congregatio Plenaria Diebus 20-29 octobris 1981 habita*, Ciudad del Vaticano 1991, 357).

### 3. Conclusiones sintéticas sobre el concepto de madurez suficiente

La separación, acontecida recientemente (cf GEISINGER 2000, 326-329; 350-351; A. GIRAUDO, *L'impedimento di età nel matrimonio canonico (can. 1083)*, Roma 2007, 332), en la comprensión jurídica de los límites mínimos de edad, entre edad del sujeto (*maturitas aetatis*) y la correspondiente madurez (*aetas maturitatis*) ha obligado a hacer explícito el nexo (que siempre ha existido e implícitamente ha sido admitido en la tradición canónica) entre edad y madurez.

De aquí, parece que debe deducirse que la madurez suficiente puede definirse como sustancial correspondencia entre la edad del individuo y el desarrollo de la persona en sus múltiples dimensiones (física, moral, social, espiritual, etc.: cf c. 795)

A otro ámbito pertenece la definición del concepto de madurez en general y como objetivo de metas siempre nuevas (plena madurez), en la que los criterios y los parámetros pueden multiplicarse y afinarse en función de un itinerario pedagógico de continuo crecimiento.

### Bibliografía

R. J. GEISINGER, *Canon 1031 § 1 and presbyteral maturity*, *Periodica* 89 (2000) 317-351; IDEM,

*Presbyteral maturity and matrimonial maturity, ibidem*, 353-377; IDEM, *On the requirement of sufficient maturity for candidates to the presbyterate* (c. 1031 §1), *with a consideration of canonical maturity and matrimonial jurisprudence* (1989-1990), Roma 1999; G. P. MONTINI, *L'ordine sacro* (cann. 1008-1054), en VV. AA. *La funzione di santificare nella Chiesa*, Milano 1995, 143-160; L. SABBARESE, *L'ammissione negli istituti religiosi. Cenni storici, ricerca delle fonti e legislazione vigente*, Parma 1994.

G. Paolo MONTINI

## MAESTRO DE NOVICIOS

Vid. también: NOVICIADO

SUMARIO: 1. Designación y requisitos fundamentales. 2. Competencias. 3. Colaboradores.

Dada la fundamental, delicada y compleja finalidad del noviciado —que, por parte de los novicios, es la de conocer mejor la vocación divina propia del instituto religioso, la de experimentar el estilo de vida del propio instituto y la de formarse, en mente y cuerpo, según su espíritu, y, por parte del instituto, la de verificar las intenciones y la idoneidad de los novicios (cf c. 646)—, y dada también la situación del noviciado en el proceso global de la formación religiosa, la presencia y la actuación del maestro de novicios son indispensables y decisivas (cf c. 650 § 1). De hecho, el legislador canónico exige que los novicios se formen bajo la dirección del maestro de novicios, como responsable inmediato, en conformidad con la *ratio institutionis* propia del instituto (cf *ibidem*).

### 1. Designación y requisitos fundamentales

En primer lugar, el texto del c. 651 da a entender claramente que el maestro de novicios es una persona y no un grupo de religiosos o un *équipe*, y que tal oficio presupone una designación legítima, es decir, hecha según las normas del derecho universal y del propio. Por este motivo, cada instituto religioso debe establecer, en el derecho propio, el modo de designación, que puede correr a cargo, entre otros, del capítulo general (sobre todo cuando el instituto sólo tiene un único noviciado) o del capítulo provincial, o del superior general o provincial, con el voto deliberativo de su respectivo consejo (cf ANDRÉS 2005, 341).

El derecho universal establece una serie de requisitos que debe reunir quien va a desempeñar el oficio del maestro de novicios:

a) *Ser miembro del instituto religioso* (cf c. 651 § 1). Esta exigencia es natural y tiene su origen en la finalidad del noviciado (cf c. 646) y en las competencias del maestro de novicios (cf c. 652 § § 1 2). Es necesario elegir a las mejores personas, a las que estén profundamente convencidas de los ideales vocacionales del propio instituto, crean en la labor que les será confiada y deseen empeñarse en ella, realizándola en conformidad con la mente de la Iglesia y del instituto (GAMBARI 1985).

b) *Ser profeso perpetuo* (cf c. 651 § 1). La profesión perpetua implica la estabilidad vocacional y ésta es indispensable para cualquiera que quiera ayudar eficazmente a los demás a discernir su vocación, acompañar y alimentar su vida espiritual, y compartir sinceramente con ellos el estilo de vida y la misión propia del instituto.

c) *Haber recibido una cuidadosa preparación* (cf c. 651 § 3). Con esta indicación, el legislador canónico quiere eliminar la improvisación y la ligereza en la designación del maestro de novicios (cf ANDRÉS 2005, 343). Esta necesidad de una cuidadosa preparación nace de la propia naturaleza y complejidad de sus funciones, determinadas por el magisterio de la Iglesia y del propio derecho. Por ese motivo, el mismo magisterio señala un conjunto de aspectos que son necesarios en esta preparación y exige del maestro de novicios las siguientes cualidades: un buen conocimiento de la doctrina católica respecto a la fe y a las costumbres; la capacidad humana de intuición y de acogida; una viva experiencia de Dios a través de la oración cristiana; la sabiduría que proviene de una atenta y prolongada escucha de la palabra de Dios; el amor por la liturgia y la comprensión de su función en la formación espiritual y eclesial; la competencia cultural necesaria; la buena voluntad para dedicarse a la formación de cada novicio y no únicamente de todo el grupo (cf DCVR 20; PI 31); la serenidad interior, la disponibilidad, la paciencia, la comprensión, un verdadero afecto por los novicios confiados a su responsabilidad formativa (cf PI 31). Por tanto, los superiores mayores competentes deberán procurar que el maestro de novicios, además de tener las cualidades innatas necesarias, esté bien preparado en el campo de la espiritualidad, del patrimonio propio del instituto, de la psicología, de la pedagogía y de la pastoral.

d) *No estar absorbido por otras ocupaciones* (cf